

- Decida que, en cualquiera de los casos, debe retirarse inmediatamente el nombre de Yevgeniy Viktorovich Prigozhin de los actos impugnados.
- Condene al Consejo de la Unión Europea a cargar con las costas, con arreglo a los artículos 87 y 91 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos:

1. Primer motivo: incumplimiento del deber de motivación. El demandante sostiene que el Consejo incumplió el deber de motivar los actos impugnados, al no dar datos precisos que justifiquen la mención de su nombre en el cuerpo de las resoluciones impugnadas.
2. Segundo motivo: desviación de poder. El demandante alega al respecto que, a falta de datos que fundamenten la descripción que se hace de él como «financiero del Grupo Wagner», el Consejo no podía designarlo indirectamente en la motivación de la inclusión del Grupo Wagner, modificando así el objetivo inicial de la medida.
3. Tercer motivo: error manifiesto de apreciación. El demandante sostiene que no es el financiero del Grupo Wagner y que entre él y esa entidad no existe vínculo alguno.
4. Cuarto motivo: vulneración de derechos fundamentales. El demandante aduce que, al introducir su nombre en el cuerpo de la motivación de la inclusión del Grupo Wagner, el Consejo infringió los artículos 10, 6 y 13 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

---

### Recurso interpuesto el 9 de febrero de 2022 — Schwa-Medico/EUIPO — Med-El Elektromedizinische Geräte (STIWELL)

(Asunto T-76/22)

(2022/C 148/48)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés*

### Partes

*Recurrente:* Schwa-Medico, Medizinische Apparate, Vertriebsgesellschaft mbH (Ehringshausen, Allemagne) (representantes: E. Fortunet y P. Marchiset, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Med-El Elektromedizinische Geräte GesmbH (Innsbruck, Austria)

### Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

*Titular de la marca controvertida:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión STIWELL — Marca de la Unión n.º 4072542

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de anulación

*Resolución impugnada:* Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 24 de noviembre de 2021 en el asunto R 1383/2020-1

### Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada, en la medida en que desestima la solicitud de caducidad de la marca de la Unión STIWELL n.º 4 072 542 para los productos «aparatos de estimulación neuromuscular» de la clase 10, y en la medida en que rehúsa fijar el punto de partida de la fecha de caducidad respecto de la totalidad de los productos el día del quinto aniversario de la publicación del registro de dicha marca en el *Boletín de marcas de la Unión Europea* (el 21 de febrero de 2011).

- Condene a la EUIPO y a la sociedad Med-El a cargar con las costas del presente recurso.

### Motivos invocados

- Infracción del artículo 58, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo y motivación insuficiente de su resolución, por cuanto la Sala de Recurso analizó incorrectamente el concepto de uso efectivo de la marca al no llevar a cabo una apreciación global que tuviese en cuenta todos los factores y se apoyase en la totalidad de los hechos.
- Infracción del artículo 58, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo y motivación insuficiente de su resolución por cuanto la Sala de Recurso analizó incorrectamente el concepto de uso efectivo de la marca al apreciar la especificidad de los productos atendiendo a la actividad del titular de la marca y no atendiendo a la denominación de los productos.
- Infracción del artículo 58, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 2017/1001 del Parlamento y del Consejo y motivación insuficiente de su resolución por cuanto la Sala de Recurso analizó incorrectamente el concepto de uso efectivo de la marca al adoptar motivos contradictorios en relación con la supuesta especificidad de los referidos productos.
- Error cometido por la Sala de Recurso en cuanto a la fijación de la fecha de efecto de la caducidad y en cuanto al hecho de haber exigido un motivo legítimo y de haber interpretado mal ese motivo legítimo.

---

## Recurso interpuesto el 11 de febrero de 2022 — Euranimi/Comisión

(Asunto T-81/22)

(2022/C 148/49)

*Lengua de procedimiento: inglés*

### Partes

*Demandante:* European Association of Non-Integrated Metal Importers & distributors (Euranimi) (Bruselas, Bélgica) (representantes: M. Campa, D. Rovetta, P. Gjørtler y V. Villante, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/2012 de la Comisión, de 17 de noviembre de 2021, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de productos planos de acero inoxidable laminados en frío originarios de la India e Indonesia, <sup>(1)</sup> tal como se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 18 de noviembre de 2021, en relación con las medidas adoptadas en el contexto del procedimiento antidumping AD670.
- Condene a la Comisión Europea a cargar con las costas de la parte demandante.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la infracción del artículo 3, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> por lo que respecta a la evaluación cumulativa de los efectos de las importaciones procedentes de los países de que se trata. Vulneración del derecho de defensa de la parte demandante. Error manifiesto de apreciación.
2. Segundo motivo, basado en la infracción del artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/1036 por lo que respecta a la evaluación del perjuicio y de la causalidad en relación con los productos originarios tanto de la India como de Indonesia. Error manifiesto de apreciación.